

JUEZ PONENTE: DR. BRIONES SOTOMAYOR ENRIQUE SANTIAGO, JUEZ



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. Santo Domingo, lunes 2 de marzo del 2015, las 14h34. VISTOS: El ciudadano CESAR RODRIGO ESCOBAR CELI, comparece a nombre su cónyuge MIRIAN ANTONIA ENCALADA MALDONADO, en ejercicio del derecho constitucional consagrado en el artículo 89 de la Constitución de nuestra República, con el patrocinio de la Ab. Yesenia Sánchez Tandazo, presentó acción de Hábeas Corpus, y aplicando el principio de justicia pronta y sin dilaciones, se llevó a efecto la audiencia que procede al trámite, el día lunes 23 de febrero del 2015, a las 14h00, diligencia que fue legalmente notificada a la accionante y al señor Juez de la Unidad Judicial Penal y de Tránsito del cantón Santo Domingo, Dr. Víctor Aguinsaca Pucha, pues en esa Judicatura se ha vulnerado el derecho a la libertad de Mirian Antonia Encalada Maldonado, quien se encontraba privada de su libertad en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en conflicto con la Ley de Santo Domingo. Al efecto, el accionante, quien fue asistido por la Ab. Yesenia Sánchez Tandazo, en calidad de su defensora particular, en lo medular en defensa de MIRIAN ANTONIA ENCALADA MALDONADO, solicitó recuperar la inmediata libertad de su defendida y alegó que esa privación de libertad ha vulnerado el debido proceso, porque no se ha establecido la proporcionalidad establecido en el Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que la supuesta infracción no tiene nada que ver con la pena, así mismo no se contó con el tiempo debido para preparar la defensa, está vulnerando el mismo Art. 76, numeral 7, literal b), de la Carta Magna y que en consecuencia se ha afectado la Seguridad Jurídica establecida en el Art. 82 de la antes mencionada norma toda vez que se ha irrespetado normas Constitucionales y Legales previamente, expresas y claras. El irrespeto a las Garantías Jurisdiccionales, además de ser arbitraria e ilegal son inconstitucionales además alega que la Sra. Mirian Encalada, es madre de dos hijas menores de edad que en este momento se encuentran afectadas y por el Interés Superior del Niño consagrado en el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 46 numeral 8 de la misma Carta Magna, así como también el Art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica, el día sábado al no ver a su madre en su casa a la que nunca falta, consternadas por lo sucedido no fueron a clases, y se encuentran en esta semana en exámenes de culminación del año lectivo y esto ha afectado psicológicamente y de manera grave a las niñas, así mismo adjunta las justificaciones de las faltas y partidas de nacimiento de las menores para corroborar lo manifestado; que hasta el momento no ha sido notificada con la sentencia que emitió el señor Juez de Garantías Penales, lo cual coarta el derecho a la apelación y al principio de doble conforme; y que por lo expuesto solicita a este tribunal la inmediata libertad de su defendida la señora Mirian Antonia Encalada Maldonado porque se han vulnerado las disposiciones Constitucionales establecidas en los Arts. 76, 77 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y subsidiariamente solicita que como alternativa a la privación de libertad se establezcan, penas sustitutivas como el trabajo comunitario como así lo determina el Art. 77 numeral 11 de la Constitución en concordancia con los Arts. 60 numeral 2 y 63 inciso segundo del COIP, ya que esto ha sido inobservado por el señor Juez de Garantías Penales. El Tribunal, solicitó a la defensa una aclaración en relación a los antecedentes por los cuales se ha privado a la Sra. Encalada Maldonado, los cuales, no se encuentran claros. Para lo cual la Ab. Yesenia

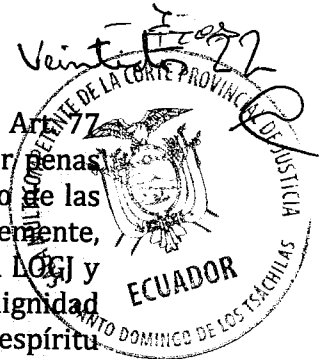
Sánchez, manifiesta que el día viernes 20 de febrero del 2015, fue detenida su defendida en flagrancia, por el delito de Hurto en los almacenes del Paseo Shopping, Corporación El Rosado, nunca se leyeron sus derechos, la Audiencia de flagrancia fue realizada a las 03h00, del día sábado 21 de febrero del año en curso, y que a esa hora recién le comunicó a su esposo que se encontraba detenida, que le han dado 15 días de prisión, que le imponen la pena del 25% de la Remuneración Básica común a todos los trabajadores; que los artículos o bienes hurtados no superan el 50% del Salario Básico Unificado y común a todos los trabajadores, y no cabe el ser sancionada por el Art. 209 del COIP, y sin embargo le impone 15 días de prisión y le niega el realizar el trabajo comunitario, porque el Sr. Juez a-quo dice que el mencionado artículo no establece tales trabajos, pero en la Constitución si los considera en el Art. 624 y 51 del COIP, que la sentencia mientras no consta que ha sido debidamente notificada, entonces no se la ejecuta, sin embargo su defendida se encuentra privada de su libertad; además manifiesta que en el momento de la detención la realiza un guardia de seguridad, no se le leyeron sus derechos y la han privado del derecho a la defensa, que el defensor público que le han asignado, no ha tenido el tiempo oportuno para realizar una defensa técnica, por lo que el señor juez no actuó con proporcionalidad, considerando que mi defendida es una madre de familia, no tiene antecedentes penales por ende no es residente ni tampoco es una persona peligrosa para la sociedad. Por su parte el Juez accionado el Dr. Víctor Aguinosa manifiesta que la accionante fue sentenciada dentro del procesamiento que inició por Audiencia de Calificación de Flagrancia, el día sábado 21 de febrero del 2015, a las 01h00, quien fuera detenida según parte policial, por una presunta contravención de hurto, en dicha audiencia, la ciudadana estuvo debidamente representada por un Defensor Público, en el transcurso de la diligencia se exhibieron las evidencias que le fueron encontradas, conforme consta del proceso con la documentación agregada por el afectado, así como también con el testimonio del guardia de seguridad del Hipermarket, quien indicó que al momento de sonar las alarmas se le pidieron las facturas de compra, al no poder justificar esta compra, de hecho, al no ser registradas en cajas, proceden a llamar a la policía, por tanto, se demostró a cabalidad la materialidad de la contravención y la responsabilidad de la misma. La acción de Habeas Corpus solicitada tiene que demostrar que la medida de privación de libertad haya sido ilegal, ilegítima y arbitraria. Del escrito presentado ante esta Sala no se puede observar ninguna alegación al respecto. Que ha resuelto de manera motivada y oral en base a las evidencias y a lo actuado por los sujetos procesales en esa audiencia.- En la réplica, las partes mantuvieron sus posiciones iniciales.- En este estado corresponde dictar sentencia y se considera: UNO. COMPETENCIA.- La competencia de esta Sala, está dada en virtud del sorteo de la Ley, de conformidad a lo previsto en el Art. 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, según consta a fs. 9 vuelta del cuaderno procesal, al ser Sala Multicompetente, correspondiendo conocer a los señores jueces: Dr. Enrique Briones Sotomayor (ponente), Dr. Patricio Calderón Calderón y Dr. Iván León Rodríguez, quien actúa en reemplazo del Dr. Marco Hinojosa Pazos, quien se encuentra con licencia.- DOS: VALIDEZ.- Al expediente se le ha dado el trámite previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República y lo dispuesto en el Art. 44 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica el trámite que debe seguirse para la tramitación de la acción de hábeas corpus, el mismo que se cumplió, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial que pudiere influir en la decisión, por lo que se declara su validez. - TRES.- No se ha denunciado y tampoco se ha verificado en el presente caso, ninguna forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante, por lo que no amerita la adopción de las medidas estatuidas en el párrafo cuarto del artículo 89 de la Carta Fundamental. CUATRO.- Una vez relatados

los antecedentes del caso, resulta pertinente citar el texto constitucional: "La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (Art. 89 de la Constitución). Entonces, el propósito que persigue esta institución jurídica es tutelar el derecho fundamental de todo ser humano a la Libertad, evitando arrestos y detenciones que tengan las siguientes características: ILEGAL, ARBITRARIA O ILEGITIMA, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad.", de manera que procede esta garantía constitucional, siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad judicial; cuando la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales correspondientes y por utilización de vías de hecho para transigir de forma ilegítima la libertad, además que la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho tengan sustento, es por ello que el Art. 89 ya citado tiene su fundamento en instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuyo artículo 8 establece que "toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley"; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 2 se instituye que "toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en dicho Pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, a pesar de que la violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales"; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en el artículo 7 el derecho a la libertad personal, señalando que "toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueren ilegales"; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, estableciéndose en el artículo 25 como protección judicial, que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 43 indica que, el objetivo de la acción de hábeas corpus es para proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona. CINCO.- Analizada de manera exhaustiva la petición de Hábeas Corpus, las intervenciones de quienes hicieron uso de la palabra en la audiencia, esto es, de la abogada del accionante quien intervino a nombre de la ciudadana MIRIAN ANTONIA ENCALADA MALDONADO y al señor Juez de la Unidad Judicial del cantón Santo Domingo, Dr. Víctor Aguinaca, por lo que la Sala hace las siguientes reflexiones: a) La doctrina define al hábeas corpus como el derecho de toda persona que creyere estar ilegalmente privada de la libertad para dirigirse a la autoridad competente, la cual expide un auto llamado de hábeas corpus ("que traigas el detenido") ordenando la presentación del aprehendido, luego de lo cual debe aquella, dentro del plazo legal, decidir sobre la legalidad de la detención y de ser ésta ilegal, disponer la inmediata libertad del reclamante. El hábeas corpus se encuentra previsto en la Constitución de la República del Ecuador como una garantía jurisdiccional y la acción de hábeas corpus, de acuerdo al artículo 89 de la Carta Fundamental, tiene por objeto recuperar la



libertad de quien se encuentra privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida e integridad física de quienes hubieren sido detenidos. Por consiguiente, los eventos de procedencia de esta garantía jurisdiccional son: i) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden de autoridad no judicial; ii) cuando la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; iii) por la utilización de vías de hecho para transigir de forma ilegítima la libertad. Dentro de este mismo orden lógico conceptual, cabe expresar que el profesor Julio César Trujillo Vásquez señala que las garantías son mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos, así como obtener la reparación cuando son violados. b) El artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la privación de la libertad arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: "a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia; b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales; d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad -los hechos argumentado por la parte accionante no han sido demostrados con elemento alguno que haga presumir siquiera una violación en el procedimiento-; y, e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad." La acción que se resuelve tiene como motivo el hecho que quien solicita o para quien se solicita, es para que se le devuelva su libertad ambulatoria, pues expresa que esta privado de su libertad de manera arbitraria, ilegal o ilegítima.- c) En la especie, La Sala ha sostenido que la libertad es una Garantía Constitucional.- El Tribunal ha pasado a deliberar y ha observado que se tiene que analizar tres aspectos fundamentales, el hecho de que la privación de la libertad obedezca a cuestiones de legalidad, de legitimidad y que ésta no sea arbitraria, conforme se ha esgrimido anteriormente. Los presupuestos del Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que el Habeas Corpus, tiene por objeto "...proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona...", y que el numeral 9 de dicha norma nos hace mención: "A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana...". El argumento del señor juez es que la señora accionante ha sido privada de la libertad cuando pretendió hurtarse unos pocos atunes, detergente y toallas sanitarias por un valor de \$ 49, por ende, se habría adecuado a un tipo contravencional y que ha sido motivo de juzgamiento, nos obstante los jueces tenemos la obligación de aplicar los principios de humanidad (pro homine), de ponderación y de lógica, en este caso vemos que el monto y el perjuicio más que nada a la empresa perjudicada es ínfimo y los bienes sustraídos pertenecen al orden de alimentos, encajándose en los denominados delitos famélicos o el robo famélico o sustracción de productos de primera necesidad se presenta cuando un individuo sin emplear los medios de violencia física o moral, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento. Esta figura tiene su origen en la desigualdad social existente en muchos de los países, sin embargo, no todas las legislaciones contemplan esta figura como un estado de necesidad, es por ello, que el juez como garantista de los derechos de las partes debe orientar su decisión con lógica y sana crítica, precaviendo los derechos humanos de las personas, consiguientemente, por un evento de menor cuantificación el perjuicio no implica que el juzgador tenga que sancionar, pero, siempre debe hacerlo aplicando los principio y garantías constitucionales como bien lo ha argumentado la

defensa, el principio de proporcionalidad (Art. 76.6 de la Constitución) y el Art. 77 numeral 1 y 11 de la misma carta magna, que obligan al juzgador a aplicar penas alternativas a la privación de la libertad, conforme lo establece el Protocolo de las Reglas Mínimas de Tokio, del cual nuestro país es suscriptor. Consiguientemente, consideramos vulnerada la norma prevista en el numeral 9 del Art. 43 de la LOGJ y CC, se ha impuesto una pena privativa de la libertad que sin duda afecta su dignidad humana por las características específicas de esta infracción, contrariando el espíritu de la norma constitucional de establecerse alternativas, por ende esa privación se torna en arbitraria.- SEIS.- Que el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución establece que "...Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...", y el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, nos dice: "...PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes...". Por las consideraciones que anteceden, ésta Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", ACEPTA la acción de Habeas Corpus presentada por el ciudadano CÉSAR RODRIGO ESCOBAR CELI, en favor de su cónyuge MIRIAN ANTONIA ENCALADA MALDONADO, sin perjuicio de que el juez al emitir por escrito su fallo, imponga los correctivos que establece el Art. 77.1 y 77.11 de la Constitución de la República, esto es sanciones de carácter alternativo para este tipo de circunstancias, más aún si se anota que la recurrente no ha estado privada de su libertad en ocasiones anteriores por eventos similares. Se dispone la inmediata libertad de la accionante, de conformidad a lo previsto en el numeral 10 del Art. 77 de la Carta Fundamental.- De conformidad con lo dispuesto en el número 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, remítase las copias pertinentes a la Corte Constitucional.-NOTÍFIQUESE.-



~~DR. BRIONES SOTOMAYOR ENRIQUE SANTIAGO~~
JUEZ

~~DR. CALDERÓN CALDERÓN PATRICIO~~
ARMANDO
JUEZ

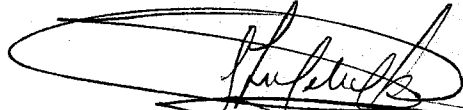
DR. IVAN XAVIER LEON RORIGUEZ
JUEZ

Certifico:

AB. BRAVO CRUZ MARCO
SECRETARIO




En Santo Domingo, lunes dos de marzo del dos mil quince, a partir de las quince horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ENCALADA MALDONADO MIRIAN ANTONIA en el correo electrónico yedislan1933@hotmail.com del Dr./Ab. SÁNCHEZ TANDAZO DIMA YESENIA ; CELI CESAR RODRIGO en el correo electrónico jaimé_sánchez-mora@hotmail.es del Dr./Ab. SANCHEZ CORTEZ MARCELA YESENIA . ENCALADA MALDONADO MIRIAN ANTONIA en el correo electrónico yedislan1933@hotmail.com del Dr./Ab. SÁNCHEZ TANDAZO DIMA YESENIA . DR. AGUINSACA PUCHA VICTOR en el correo electrónico victor.aguinsaca@funcionjudicial.gob.ec. No se notifica a ESCOBAR CELI CESAR RODRIGO por no haber señalado casilla. Certifico:


AB. BRAVO CRUZ MARCO
SECRETARIO

ENRIQUE.BRIONES

CERTIFICO: Que es fiel copia del original
que está en archivos de la Corte Provincial
de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.


SECRETARIA

25 MAR 2015